SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESUS GUDIÑO PELAYO. GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. OLGA MARIA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número veintiocho ordinaria que se

celebró el jueves diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Salvo que sus Señorías tengan alguna observación al proyecto del acta, se consulta en votación económica si ¿se aprueba?

APROBADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NUMERO 41/92 PROMOVIDO POR OPERADORA NACIONAL DE ESPECTACULOS, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 67 AL 73, EL 96, EL 97 Y EL 98 BIS. FRACCIÓN II DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone: Modificar la sentencia que se revisa; declarar firme los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto del fallo recurrido; conceder el amparo a la quejosa contra los actos y por las autoridades señalados en el resolutivo tercero de la sentencia que se revisa y en términos del considerando quinto; y negar el amparo a la quejosa contra los actos y por las autoridades señalados en el tercer resolutivo del fallo recurrido y en términos del considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para un comentario propiamente; este asunto en su parte fundamental se refiere también al hecho de si la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio que le otorga el artículo 73 fracción X, le confiere en exclusiva la potestad tributaria sobre la materia. En el proyecto se sostiene que no es así, y aunque no comparto puntualmente las razones del proyecto, yo estoy de

acuerdo con ese criterio; pero el asunto recientemente fallado sobre este tema el jueves de la semana pasada, se aprobó por mayoría de seis votos en el voto de minoría se inscribió el Ministro Mariano Azuela, que hoy está ausente, quiere decir que probablemente persista en este caso tan pegado al que se acaba de resolver esa misma votación y esto resolvería dos de los temas fundamentales del proyecto, pero queda un tercero, que se refiere a los artículos 96 al 98 bis de la Ley de Hacienda Municipal que se refiere a la licencia de uso de suelo para establecimientos mercantiles en el Estado de México. El argumento sustancial del quejoso se centra en la consideración de que esta contribución tiene la naturaleza de un impuesto y por lo mismo está sujeta a la misma decisión que el otro impuesto sobre aparatos electrónicos accionados con fichas y monedas, pero la ley le denomina a esta contribución "Derecho" y esta situación, esta calidad de derecho se sostiene en el proyecto acertada en la página 105, VΟ también como estov sustancialmente de acuerdo con esta decisión del proyecto y quise expresar estos comentarios para justificar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, le ruego al señor Secretario se sirva tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor de los puntos resolutivos primero y tercero y en contra del segundo y cuarto, estimo que sí es facultad exclusiva de la Federación gravar en forma exclusiva, por razón de que tiene la facultad de

legislar en materia de comercio, entonces a ese respecto voto porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Hay unanimidad de diez votos en favor de los resolutivos primero y tercero y hay empate a cinco votos, en relación con los resolutivos segundo y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues en esta virtud, yo creo que se reserva este proyecto para votación cuando esté integrado el Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuando estén los once Ministros. Sí señor.

EN REVISION **AMPARO NUMERO** 1493/95. PROMOVIDO POR JESUS LAMBERTO UNG NAVARRO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DF SONORA Y DE **OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA** EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE LOCAL. Y LA DECLARATORIA DE 3 DE FEBRERO DE DISPONE 1994. QUE ESTABLEZCA COMO AREA NATURAL PROTEGIDA, BAJO LA CATEGORIA DE CONSERVACION ZONA SUJETA Α **ECOLOGICA SUPERFICIE** LA DE TERRENO A QUE SE REFIERE.

La ponencia es del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro y en ella se propone: En lo que es materia del recurso revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo al quejoso y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado respectivo del Estado de Sonora, para que conozca respecto a las autoridades y actos señalados en el resultando segundo, en relación con el considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En este asunto y los tres que siguen, concretamente son los amparos 1493/95, promovido por Jesús Lamberto Ung Navarro, el 63/96, promovido por Alejandro Sánchez López, el 277/96 promovido por Edmundo Briceño Valenzuela por sí y en representación de Martha Valenzuela González de Briceño y el

91/96 promovido por Primo Prandini Coronado y otros, se discute una vez más el terna de si la garantía de audiencia en materia administrativa debe ser indefectiblemente previa o hay casos que por su propia naturaleza permiten la audiencia posterior, en el caso de la expropiación el voto del Ministro Azuela fue en favor de que la garantía de audiencia fuera previa a la expropiación, no sé si debamos esperar a que él regrese para discutir estos asuntos, o pueda a juicio del Pleno llevarse adelante la discusión, quiero expresar esa consulta antes de entrar en materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué opinan señores Ministros. Sí señor Ministro Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los proyectos se dice que no se trata de un problema de expropiación y que por eso no se aplica la jurisprudencia relativa a la expropiación, y en efecto, en la página setenta y ocho, al hablar del artículo 61 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado dice: de Sonora. se La declaratoria el para establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas contendrán los siguientes elementos: Fracción IV, en la setenta y ocho, la causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos deberán observarse las prevenciones contenidas en la ley de expropiación por causa de utilidad pública, en el proyecto de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano se dice que esta expropiación implicará un decreto especial cuando se dé el caso, cuando al establecerse un área natural protegida se requiere dicha resolución, en estos casos deberán observarse las prevenciones contenidas en la Lev

Expropiación, y luego habrá, y ese es un párrafo muy bien redactado, creo yo habrá necesidad de un decreto expropiatorio, pero en estos casos no hubo necesidad del decreto expropiatorio.

El artículo 3o., transitorio, dice: "Que se ordena -perdón- que se desocupe de inmediato la desocupación inmediata, de los predios afectados"; pero no se aplica la Ley de Expropiación, ni se dicta,-cuando así sea necesario- como lo dice el artículo, un decreto expropiatorio, posiblemente no sea el caso del 61, fracción IV, y no haya necesidad de aplicar entonces la Jurisprudencia de la expropiación de que la audiencia debe ser posterior y no previa; sí es así, pues podría verse ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente, coincido con el señor Ministro Góngora, en realidad aquí se trata de un asunto ajeno a la expropiación, quien viene alegando que es un asunto similar, parecido o analógico a la expropiación, es la autoridad responsable, pero, precisamente en el proyecto, se contesta, en los proyectos, porque curiosamente, son varios los ponentes y todos coinciden en el mismo criterio, con diferente consideración, con diferentes redacciones, pero se coincide en el sentido de que no se trata de una expropiación; si por otra parte, tomamos en consideración que el criterio tomado por la Suprema Corte, en días pasados, acerca de que, tratándose de expropiación, no es necesaria la audiencia previa, sino que puede ser posterior. Para ello, se llegó a la idea de que tal conclusión proviene de una verdadera excepción que establece el artículo 27.

Entonces, a mí me pareció correcto el criterio, porque si se trata la materia de expropiación como una, en la cual no es necesaria, de todo punto urgente, la audiencia previa, sino que puede ser posterior, ello será como una excepción; y, por tanto, no puede aplicarse por esa misma característica, a casos como éste, en donde no se trata como expropiación. Mi idea, pues, es que, creo que sí podemos, podemos verlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Sí, abundo en las consideraciones de los señores Ministros.

En realidad, no se está atacando la Ley de Expropiación, sino la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente para el Estado de Sonora, y que evidentemente solo como una similitud, se está pretendiendo dar un nuevo, tratamiento que a una expropiación; es más, la posición de quien está interponiendo el amparo, deriva inclusive de un contrato de arrendamiento, y el contrato de arrendamiento debe ser con el gobierno mismo, así es que realmente las propiedades son del gobierno, viene un contrato de arrendamiento, y luego al dictarse la ley, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, en realidad, no se está definitivamente en ninguna de las situaciones que con tanta extensión examinamos con anterioridad.

Yo estoy dispuesto a lo que se me indique, pero creo que yo, que sí se podría votar este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quisiera agregar aquí que el artículo 3° transitorio que ya encontré, dice: "Requiérase a quienes bajo el título que fuere, están ocupando o posean por cualquier modalidad los bienes inmuebles que son objeto de esta declaratoria, para que procedan a su inmediata desocupación, formulándoles los apercibimientos de ley"; y en la demanda se reconoce que el promovente dice: "Tengo contrato de arrendamiento celebrado con el Gobierno de Sonora", entonces ése sería un título, "arrendamiento más una superficie indeterminada ubicada al sur de la anteriormente señalada y que ocupo en título de dueño"; y no acompaña ninguna prueba, de que esa otra superficie la tenga a título de dueño, pero si fuera expropiación, entonces SÍ posiblemente necesitaría ser propietario.

Por eso, yo sostengo, reitero ese criterio, esa posición, puesto que son otros los supuestos de la expropiación; yo creo que sí pudiéramos salvo alguna otra observación, estudiarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pues dado que ya varios de los señores Ministros se han pronunciado porque se discutan estos asuntos, yo estoy en contra de este asunto que concretamente discutimos, por cuanto establece que previamente a la emisión de la declaratoria de zona protegida, ecológica protegida, se debió haber brindado audiencia previa a quienes vienen al amparo.

Para justificar mi voto, tengo necesidad de nacer mención del acto reclamado y de la ley también reclamada; el acto de aplicación es la resolución que apareció publicada en el Boletín Oficial del diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se declara "Zona Protectora Forestal" no, perdón, tiene otro nombre este decreto "Zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de veintiocho mil hectáreas, donde se encuentra ubicado el sistema de presas Abelardo Rodríguez Luján, El Molinito y Áreas aledañas".

Creo que el motivo principal que da lugar a esta queja es el tercer punto rescisorio de esta declaratoria, en el que se ordena requerir a quienes bajo el título que fuere estén ocupando o posean por cualquier modalidad los bienes inmuebles que son objeto de esta declaratoria para que procedan a su inmediata desocupación, formulándoles los apercibimientos de ley; sin embargo, esta decisión corresponde al acto concreto de aplicación, desde mi punto de vista, ésta es una indebida aplicación de la ley, que no tiene por qué alcanzar a la norma jurídica reclamada, para de acuerdo con esta disposición del gobernador del Estado de Sonora, lleguemos a declarar inconstitucional una ley, que en ningún caso manda ni permite hacer este requerimiento.

El decreto éste de declaratoria de "Zona protegida" tiene los siguientes antecedentes que es conveniente refrescar; en uno de ellos dice: "Estudios previos efectuados conjuntamente por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y de Fomento Agrícola, dependientes del ejecutivo a mi cargo, han conducido a la conclusión de que constituye un imperativo, establecer como área natural protegida, bajo la categoría de Zona sujeta a conservación teológica, la totalidad del sistema de presas Abelardo Rodríguez Luján, El Molinito, resultando necesario afectar con esta medida, de acuerdo con lo referido en los

estudios técnicos una superficie total de acuerdo con los referidos estudios técnicos, una superficie total de 28,189 hectáreas; en otro de los considerandos posterior se dice: Mediante decreto presidencial, publicado el 4 de Junio de 1938, se estableció con categoría de zona protectora forestal de la ciudad de Hermosillo, una superficie de 17,250 hectáreas, ubicada precisamente dentro de los linderos de lo que ahora constituye el sistema de Presas Abelardo Rodríguez Luján "El Molinito", de tal manera que si desde ese entonces está considerando a dichos terrenos con una importancia ecológica fundamental, es menester imprescindible su recuperación y restauración; este Decreto se funda en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que es un ordenamiento federal y se funda también en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, en su declaratoria en el artículo 1° es: Se establece como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta conservación ecológica la superficie de 28,000 hectáreas y tiene una parte muy amplia del Decreto estableciendo los rumbos que marcan el polígono así declarado; luego el artículo 2° dice: Con el objeto de facilitar el manejo y operatividad del área natural protegida que se fija mediante el presente acto gubernamental, ésta se divide en dos zonas núcleo y una de amortiguamiento, de la siguiente manera se precisa cuál es la zona núcleo declarada de protección ecológica y se precisa cuál es la zona de amortiguamiento. En otro artículo, que es el 3° se dan las características de la zona núcleo, dice este precepto: La zona sujeta a conservación ecológica, sistema de Presas Abelardo Rodríguez tiene como objetivos de conservación, asegurar la calidad del agua proveniente de las presas; 2.-Conservar, proteger y/o restaurar elementos biológicos importantes para el comportamiento de la calidad del agua; 3.- Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales; 4.- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo; 5.-Fomentar la conciencia ecológica de los habitantes. - Este es el objetivo de la declaratoria. En el artículo 4° se establecen ya modalidades al derecho de propiedad, -no a la posesión.- Dice el artículo 4°: Las modalidades a que se sujetarán por virtud de la presente declaratoria el uso y aprovechamiento de los recursos naturales son los siguientes, y se enlistan en el inciso a) las zonas núcleo de toda obra o actividad dentro de la zona requerirá para su realización, de la autorización previa de la Secretaría de Infraestructura Urbana Ecología ٧ sustentada en la manifestación impacto ambiental presentada por el interesado, de cuya evaluación se considerará. En otro punto dice: Se prohíbe la realización de actividades pecuarias o industriales en la zona núcleo, en la zona de amortiguamiento solamente se exige la autorización de la Secretaria de Infraestructura para llevar a cabo los fines del Decreto. Me interesa destacar el artículo 8° del Decreto, que coincide puntualmente con una disposición de la ley. - Dice este artículo 8°: Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervengan en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados dentro del área natural protegida, objeto de la presente declaratoria, deberán hacer referencia a este mandamiento, así como a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quiere decir que todos los bienes comprendidos dentro de esta zona que ha sido declarada área de protección ecológica por disposición de este artículo 8°, siguen perteneciendo a su dueño. Sin embargo, contrasta el punto 3° dispositivo del decreto, el llamado tercero transitorio que literalmente dice: "Requiérase a quienes bajo el título que fuere estén ocupando o posean por cualquier modalidad los bienes inmuebles que son objeto de esta declaratoria para que procedan a su inmediata desocupación formulándoles el apercibimiento de ley".

Este punto no es consecuente ni con la ley aplicada ni con el contenido del decreto, lo pretenden justificar las autoridades responsables diciendo: esta área ya desde 1934 era zona declarada de protección forestal, era propiedad del gobierno federal, imprescriptible e inalienable, nadie puede alegar sobre ella derechos de propiedad y a eso obedece que se haya ordenado la desocupación. Veamos que dice la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el capítulo segundo que se refiere a las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas, se establece que estas áreas establecerán mediante declaratoria que expida el Gobernador del Estado conforme a esta Ley y disposiciones aplicables. Que los Ayuntamientos realizarán los estudios previos que den base a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas cuando estas se circunscriban a un centro de población. Cuando las áreas naturales estén fuera de los centros de población o abarquen dos o más poblaciones de Municipios, los estudios previos a que se refiere el párrafo anterior, lo realizará la Secretaría y ésta propondrá Gobernador del Estado la expedición de la declaratoria. Artículo 61 muy importante. La declaratoria que es para establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas contendrá los siguientes elementos: la delimitación precisa de las áreas, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente. 2.- Las modalidades a que sujetarán dentro del área, el uso, aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección. 3.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades o limitaciones a que se sujetarán. 4.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado adquiera su dominio cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, en estos casos deberán observarse las prevenciones contenidas en la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública y, 5.- Los lineamientos para elaboración del programa de manejo del área.

El artículo 62 manda que las declaratorias se publiquen en el boletín oficial del Gobierno del Estado y que se notifique a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conozcan sus domicilios, en caso contrario, se hará una segunda publicación. También manda que estas declaraciones se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

Los artículos 63, 64, 65, 66 hasta el 71 que tratan todos estos temas relativos dan las características, las modalidades que se imprimen al derecho de propiedad en estos casos. Me importa destacar también el artículo 67, que veo yo muy relacionado con uno de los puntos de la declaratoria dice: "Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o a cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencias de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

¿Por qué toda esta introducción? Porque yo creo que estas declaratorias no persiguen la finalidad de privar a los legítimos usuarios ni de la propiedad ni de la posesión; la finalidad de estas declaratorias conforme a la ley que las rige es imprimir modalidades al derecho de propiedad.

Entonces en algún proyecto se dice que a diferencia que la expropiación que encuentra su origen constitucional en el estas declaratorias no tienen este arraigo Artículo 27, constitucional. Pero yo advierto que si lo tienen, porque el Artículo 27 Constitucional precisamente permite establecimiento de modalidades al derecho de propiedad. Dice el párrafo tercero de este artículo: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural urbana.

"En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efectos de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, etc."

Seguramente la ley federal que trata este tema ecológico es reglamentaria del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, como la Ley Expropiatoria es reglamentaria de la Fracción VI, si mal no recuerdo.

Señores Ministros, el decreto, esta declaratoria de zona ecológica protegida, en ninguna de sus partes priva de la propiedad a quienes tienen radicados bienes inmuebles dentro de la zona así declarada. Estoy totalmente convencido de que el punto llamado tercero transitorio, es un desacierto que no compagina para nada con la aplicación de la ley, que este acto desposesorio debe declararse inconstitucional, pero por vicios propios y no por vicios que provengan de la ley.

Ahora bien, ¿qué ha dicho la Corte en relación con este tipo de ejemplo, declaratoria, de parques nacionales, por de monumentos históricos arqueológicos, У que imponen modalidades al derecho de propiedad? Ya fue motivo de una discusión muy amplia este tema de la garantía de audiencia tratándose de actos administrativos.

Decía yo que aquí ha habido una evolución muy interesante de la doctrina judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual los alcances de la garantía de audiencia que de acuerdo con la lectura del Artículo 14 Constitucional, parecen circunscribirse a la autoridad judicial por cuanto habla de mediante juicio en el que se cumplan todas las formalidades esencial del procedimiento, a través de la interpretación la Corte ha dicho que esta garantía rige también en materia administrativa y rige también inclusive para el órgano legislador, pero en materia administrativa son muchos los casos en que se ha dicho que la audiencia no necesariamente debe ser previa, uno es muy conocido, el de la materia impositiva que comprende a la interpretación de un texto constitucional, pero

hay otros como esta tesis que dice: "protección al consumidor, Ley Federal de sus artículos del 86 al 90, no son inconstitucionales".

En esta tesis se sostiene que estos preceptos no violan la garantía de audiencia porque permiten un medio de defensa posterior a su aplicación.

Otra tesis es Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica. No es violatoria del Artículo 14 Constitucional, en cuanto establece un sistema adecuado para la defensa de los derechos de los afectados, contra la aplicación de sus disposiciones.

Otra tesis más, garantía de audiencia. Se respeta cuando se otorga un recurso posterior para impugnar la declaratoria de que un bien es monumento histórico. Esta tesis guarda íntima relación con esta declaratoria, por cuanto la que declara que un bien es monumento histórico, le impone modalidades al derecho de propiedad, como también en este caso se le impone.

Registro Federal de Vehículos, Ley d). Su artículo 46 no viola la garantía de audiencia porque da un recurso posterior.

Asentamientos Humanos. La Ley del Estado de México relativa, no es violatoria de la garantía de audiencia, también por las mismas razones.

Cuando discutíamos el caso de la expropiación, yo me permití proponer a esta Honorable Suprema Corte, que hiciéramos un esfuerzo por encontrar un punto de toque que nos permitiera dar

una regla general de cuándo en materia administrativa la audiencia puede ser posterior al acto de aplicación de la ley.

La lectura de estos proyectos, el argumento relativo a que a diferencia de la expropiación estas medidas ecológicas no encuentran arraigo en el Artículo 27 Constitucional, yo descubro que si lo tienen. Me lleva a proponer nuevamente a ustedes este esfuerzo y quizá pudiéramos llegar a decir cuando la autoridad administrativa ejerce facultades que están previstas de manera originaria en la Constitución Federal, en estos casos la garantía de audiencia puede ser posterior. Tendríamos un punto comparativo para diferenciar ¿en qué casos la audiencia puede ser posterior y en cuáles otros la audiencia indefectiblemente tiene que ser previa al acto de aplicación?

Mi inconformidad con los proyectos deriva entonces de que sustentan la violación de la garantía de audiencia por haberse ordenado el desposeimiento a quienes ocupan estas áreas, pero en realidad veamos que este acto no encuentra fundamento en ninguno de los preceptos que regulan la declaratoria de zonas protegidas para efectos ecológicos, que es efectivamente, una desviación en el ejercicio del poder que ha dado lugar a una indebida aplicación de la ley, pero no juzguemos por esto la constitucionalidad de las normas, que si dan, por cierto en el caso, el establecimiento de un recurso ordinario en contra de la declaratoria de zona protegida.

Por estas razones, desde mi punto de vista, para estos casos, igual que para la declaratoria de parques nacionales, como ya se ha dicho, igual que para la declaratoria de zonas históricas o arqueológicas, desde mi punto de vista, la audiencia ante la

autoridad administrativa puede ser posterior a la emisión de la declaratoria. Gracias.

MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente.

La intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, desde luego, mueve a reflexión. Sin embargo a mí me gustaría disponer de más tiempo para precisamente hacer lo propio respecto a estos asuntos, por lo que a mis negocios listados en esta ocasión que inciden sobre este tema, yo quisiera pedir a sus Señorías autorizaran el aplazamiento de los mismos.

Sin embargo en principio y solamente en principio, yo creo que siendo mi criterio que la audiencia previa rija incluso en materia de expropiación, pues no encuentro una razón sustancial para variarlo, en tratándose de esta imposición de modalidades en propiedad que puede tener efectos casi similares, en un momento dado al del acto expropiatorio.

Pero con respecto a lo que aludía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de que lo que él estima inconstitucional en la especie es el acto de aplicación a través del decreto del gobierno del Estado. Yo quisiera reflexionar lo con mayor profundidad para dar un voto con mayor fundamento en este caso.

Entonces mi petición, perdón que lo haga en este momento, cuando todavía no se da cuenta con estos asuntos, es que los asuntos de un servidor, las consultas que propone a su consideración un servidor, que inciden sobre este tema se me permitan que sean aplazados para una fecha previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo le ruego al señor Ministro Aguirre Anguiano, que se sirva precisarme cuáles son los asuntos que él solicita que se aplacen.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Será el asunto listado en tercer lugar en esta sesión y si se me permite, el asunto listado en sexto lugar también.

El quinto lugar, perdón.

MINISTRO PRESIDENTE: El quinto lugar es del señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es el sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una moción señor Presidente, creo que la petición del señor Ministro Aguirre Anguiano, que yo había insinuado desde el principio, pues debe de hacerse extensiva a todos los asuntos que tratan este tema, que son del dos al seis, pero también yo pediría que no sea para una sesión inmediata, que conviene la presencia del señor Ministro Azuela, porque ya se está manifestando el señor Ministro Aguirre Anguiano, que él no ve gran diferencia entre este tema constitucional de garantía de audiencia, tratado para la expropiación y el que vamos a comentar en estos asuntos.

Entonces que el aplazamiento de estos asuntos sea con el tiempo necesario, para que tengamos nuevamente al pleno totalmente integrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Ya había dicho en mi intervención que yo estaba a lo que dispusiera por supuesto el Pleno. En tal virtud y ahora con la proposición concreta, yo estoy totalmente de acuerdo en el retiro del asunto, que esta listado en número dos, de mi ponencia, la revisión 1493/95 y la que está en el quinto lugar o sea la revisión 91/96.

Pero estoy entendiendo que todos en general, se está pidiendo para todos los que trata el mismo tema. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Si señor Presidente. En la importantísima intervención del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nos obliga a reflexionar nuevamente sobre el alcance de la garantía de audiencia, no solamente en la materia de expropiación, sino en toda la materia administrativa.

Creo que mientras tanto, si se va aplazar este asunto con este propósito de que examinemos y reflexionemos más al respecto, sería conveniente señor Presidente que se ordenara que se nos repartiera la intervención, la versión mecanográfica del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y también la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, porque yo observo que gran parte de su intervención y proposición radica precisamente en el

estudio relacionado de artículos de disposiciones, que no tenemos a la disposición en los proyectos o al menos en todos los proyectos.

Y así tener una idea cabal para poder llegar algún punto razonable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces desde luego señor Secretario, tome nota para que se le distribuya a los señores Ministros, la versión taquigráfica de esta intervención del señor Ortiz Mayagoitia.

Y respecto a los demás, se aplazan de acuerdo, si no hay ninguna objeción de parte de sus señorías, se aplazan los asuntos 1493/95, 63/96, 277/96, 91/96 y 205/96 que tratan el mismo tema de la Ley del Equilibrio Ecológico.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Amparo en revisión número 10/967 promovido por "Su", S.A., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y el decreto expropiatorio del primero de octubre de mil novecientos noventa y dos.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: En lo que es materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer de la materia propia de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto, se somete a la consideración de los señores Ministros.

Si señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Atentamente solicito también el aplazamiento de esta ponencia mía, para cuando regrese el señor Ministro Don Mariano Azuela, porque el tema aquí si es directamente la expropiación y se trata, se funda el proyecto en la interpretación ante la garantía de audiencia, puede ser posterior para estos casos.

Creo que si se votara en este momento, estaríamos en situación de empate, por eso solicito este aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de sus señorías, también este amparo en revisión el 10/96, se aplaza en los términos que solicita el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Amparo en revisión número 540/94, promovido por Cementos Tolteca, S.A. de C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 134, fracción II de la Ley Aduanera, vigente en mil novecientos noventa.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone confirmar la sentencia recurrida, en lo que es materia del recurso declarar firmes los resolutivos primero y tercero de la sentencia impugnada y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si señor presidente, para recordar a ustedes Ministros, que en este amparo en revisión la empresa Cementos Tolteca, S.A de C.V., señala dedicarse a la producción y venta de Cementos Toltecas, S.A. de C.V., señala dedicarse a la producción y venta de cementos mediante su distribución con carros tolvas de ferrocarril, los cuales importó bajo pedimento de importación equis y con pago de contribuciones derivada de pedimento de importación temporal a definitiva.

Afirma la empresa quejosa que recibió oficio de Hacienda número 102-A 13 2-476-212 de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, donde se le requiere para que ponga a disposición de la administración local de auditoría fiscal del Sur del Distrito Federal determinados vehículos en un plazo de seis días, oficio que señaló como acto reclamado en demanda de amparo que promovió ante el Juez de Distrito aduciendo, entre otros, que no estaba fundado porque no se cumplió con las disposiciones aduanarías y que por ello se había incumplido con el artículo 14 constitucional y que además se violaba la garantía de previa audiencia, en virtud de que se le pretende privar de su derecho y posesiones antes de que entre la prevención para poner a disposición las tolvas y que los artículos mencionados en el oficio, no justificaban el requerimiento, o bien, no estaban calificando a priori que se cometió una conducta.

El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y llegó porque la ley reclamada no viola la garantía de audiencia y que sí prevé un recurso ordinario del recurso de nulidad para combatir estos actos y concedió porque efectivamente el acto reclamado no estaba debidamente fundado ni motivado.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión y solo combatió la negativa del amparo, aduciendo medularmente que indebidamente el juez afirma que no obstante que la Ley Aduanera no prevé ningún medio de defensa, esta remite al Código Fiscal artículo 117 al 120, donde procede del recurso de revocación contra actos definitivos dictados en la secuela de un procedimiento, pero que éste no era un acto definitivo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, en virtud de que la norma debe analizarse en concordancia con otro cuerpo de leyes.

Artículo 142 del Código Fiscal de la Federación que prevé el recurso de revocación, pero ciertamente éste solo procede contra resoluciones definitivas y las reclamada es provisional. Sin embargo, como el acto reclamado es una secuencia de un procedimiento administrativo sujeto al resultado del procedimiento mencionado y que en el caso no se adecúan las hipótesis del 118, pero sí al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, artículo 197 a 258 y al 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y por tal motivo no es violatorio de la garantía de audiencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia me hizo valer alguna objeción en relación a que el juicio de nulidad procede contra acto definitivo, ciertamente. Así señala el proyecto en la página veintisiete y que cuando por medio de la secuencia el procedimiento podrá recurrir el juicio de nulidad. Sin embargo, para superar esa situación, si los señores Ministros lo estiman

así, podría especificarse ampliamente que se trata de un acto de molestia y no de privativo, ya que si se advierte del propio acto y de lo manifestado por la quejosa y que al no tratarse de actos privativos que son los que tutela dicho artículo constitucional, no se viola la garantía de previa audiencia y por ende suprimirse lo relativo al juicio de nulidad.

En consecuencia, de estimarlo, propondría en estos términos el proyecto a sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose comentarios, le ruego tomar la votación en los términos que modifica su proyecto el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay una unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consiguientemente se decide:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DEL RECURSO.

SEGUNDO. QUEDAN FIRMES LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y TERCERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CEMENTOS TOLTECA, S.A. DE C.V. CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR COLEGIO AMERICANO ANÁHUAC **DE MONTERREY, S.C., CONTRA ACTOS** DEL CONGRESO DEL ESTADO DE **NUEVO** LEÓN Y DE **OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA** EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO LOCAL. REFORMADA MEDIANTE DECRETOS **PERIODICO PUBLICADOS** EN EL ESA OFICIAL DE **ENTIDAD** FEDERATIVA EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO Y EL DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La ponencia es del señor Juan Díaz Romero y en ella se propone:

En la materia de la revisión, competencia de ese Tribunal Pleno, modificar la sentencia recurrida.

Sobresee en el juicio en relación con los actos reclamados de las autoridades señaladas en el resolutivo segundo, consistentes en la expedición y promulgación de los artículos 195, 199 y 200 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y del Decreto de Reformas a este ordenamiento publicado el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Negar el amparo a la quejosa en contra de la expedición, promulgación y publicación del artículo 201 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno para los expresados en el último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente.

Seguramente los señores Ministros tienen a la vista el proyecto, en donde con toda seguridad anotaron que este asunto fue presentado a su consideración desde el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Tiene pues más de dos años de aplazado. Me alegro que se haya presentado ya.

Este asunto fue discutido, en su oportunidad, pero según creo recordar llegó listado junto con otros en donde se trataba del mismo problema de garantía de audiencia, pero referido a la expropiación.

En ese cambio de impresiones, si mal no recuerdo también, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia solicitó el aplazamiento de este asunto, junto con los demás que se referían a la garantía de audiencia en materia expropiatoria. Repito, este asunto no se trata de materia expropiatoria.

Sin embargo, como estaba dentro del amplio rubro de la garantía de audiencia, también se aplazó y siguió el mismo tratamiento.

Quiero manifestar a ustedes, pues, en relación con este problema que si bien es cierto que se trata de la garantía de audiencia en materia administrativa, es diferente a los de expropiación y estoy convencido, diferente de los que se han aplazado anteriormente.

Y esto lo digo porque si vimos en la página 87 del proyecto, que es un poco complicado porque tuvo que sobreseerse respecto de varios actos reclamados, finalmente se llega a establecer la litis sobre el artículo 195 de la ley reclamada. Y este artículo 95 que vemos a fojas 87, dice lo siguiente:

"La Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado y los Ayuntamientos, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella y aplicarán las medidas de seguridad que corresponda", luego viene lo que yo considero muy importante: "Si se ameritan sanciones, las mismas se aplicarán previa audiencia del interesado". Estamos pues en presencia de una ley en donde se establece ya de una manera categórica la necesidad de audiencia previa del interesado.

Pero independientemente de eso, transcribo a continuación varios artículos de la ley y luego otras tesis, algunas de las cuales ya se refirió don Guillermo Ortiz Mayagoitia, de acuerdo con la ley se sigue el criterio ya establecido anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia, en relación a la garantía de audiencia que puede ser posterior.

El proyecto pues, tiene la intención de manifestar de entrada, inicialmente que la ley impugnada, no viola la garantía de audiencia, porque la previene y hasta previamente, pero

además, estoy manifestando o estoy transcribiendo otros criterios de esta Corte. En ese sentido pues, yo sí quisiera que se viera este asunto con las siguientes reformas: A páginas veinte por ejemplo, donde se habla de la fundamentación de la competencia del Tribunal Pleno, esto se hacía con base en los preceptos de la ley entonces vigente, tendríamos pues que actualizar esta competencia; y a páginas noventa y ocho aparecería lo siguiente hay un resolutivo que dice: "segundo", debería ser tercero y el tercero, debería de ser cuarto. Independientemente, de todo lo que he manifestado quiero manifestar a ustedes que un asunto muy parecido a éste, ya fue resuelto con anterioridad por este Pleno el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo; también se venía reclamando ahí la misma Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y el acto de aplicación; esto es muy similar a éste que les presento, ya les digo, la posposición de este asunto fue digámoslo accidental porque estuvo listado con otros asuntos de garantía de audiencia pero en materia de expropiaci6n. Por tanto, someto a la consideración de los señores Ministros este proyecto de nueva cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios, le ruego tornar la votación en los términos que la modifica el señor Ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO. EN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO, **SECRETARIO** DIRECTOR DE INSPECTORES, SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y PROYECTOS, COORDINADOR DE INSPECTORES, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y PERMISOS DE OBRAS PÚBLICAS, SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN Y PERMISOS, JEFE DE INSPECTORES DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, URBANO. DIRECTOR DIRECTOR DE CONTROL MUNICIPAL, ECOLOGÍA Y **TESORERO** TODOS MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, CON EXCEPCIÓN DEL RECLAMADO EN ESTE ÚLTIMO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA. ASIMISMO COMO DE LOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 195, 199 y 200 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASÍ COMO DEL DECRETO DE REFORMAS DE ESTE ORDENAMIENTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL ESTADO DEL DIA DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COLEGIO AMERICANO ANAHUAC DE MONTERREY, S.C. EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, GOBERNADOR Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 201 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIONAL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO EN TURNO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ULTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

A.R. 4741/90 PROMOVIDO POR JUAN **ESPARRAGOZA** JOSE **MORENO** CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y DE OTRAS **AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA** EXPEDICIÓN, Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 6, Y 7 DE LA LEY DE EXPROPIACION DE BIENES MUEBLES **INMUEBLES** DE **PROPIEDAD PUBLICADO** PRIVADA EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD **FEDERATIVA EL 16 DE MAYO DE 1923** Y EL ACUERDO EXPROPIATORIO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1979.

La ponencia es del Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, quiero manifestar que el Señor Ministro Azuela, quien se encuentra ausente, me hizo llegar un comunicado en que me manifestaba su voluntad de retirar tanto este asunto 4741/90, como el 134/94, retirarlos para, -dice la nota-,radicarlos en Sala. En tal virtud, me permito hacer míos los asuntos y siguiendo el deseo del señor Ministro Azuela, pedir si se me permite retirarlos para el efecto que he precisado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeción de parte de Sus Señorías, los dos asuntos que acaba de mencionar el señor Ministro Gudiño, se aplazan para estudio posterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

REVISIÓN **AMPARO** EN 70/92. PROMOVIDO POR COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO MICHOACÁN Y DE **OTRAS** AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 1 AL 16 DE LA LEY DE **INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS: 2.** 32. FRACCIONES I Y IV Y 137 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, AMBAS DE MENCIONADA LA **ENTIDAD** FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios, y en ella se propone:

En la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida, sobreseer en términos del resolutivo segundo, declarar firme por no haber sido materia de la revisión para la autoridad responsable, el amparo y protección de la justicia federal otorgado a la quejosa por el juez de distrito, en relación con los aspectos de legalidad de los actos reclamados del visitador fiscal responsable, consistentes la municipal en notificación. requerimiento de pago de tributo local y actos de ejecución consecuencia de ellos; negar el amparo a la quejosa respecto a los actos del proceso legislativo en relación con el artículo 32 fracciones I y IV, reclamados del Congreso, gobernador y del secretario general de gobierno, y conceder el amparo a la quejosa, en contra de los actos especificados en el considerando primero, reclamados del ayuntamiento, del presidente municipal y del tesorero, todos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán en los aspectos de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la estimación de los Señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, Señor Presidente. En este asunto, el acto concreto de aplicación consiste en que se le cobra a la quejosa un crédito fiscal como deudor solidario por concepto de derechos de alumbrado público; yo recibí una nueva propuesta de proyecto fechada el cuatro de abril, el día cuatro de este mes en la que en los puntos decisorios se niega el amparo a la quejosa, la Secretaria acaba de dar cuenta con un proyecto en el que se ampara a la quejosa. Quisiera yo ver si el documento que tengo, concuerda con el de los Señores Ministros porque en el proyecto que yo tengo, la propuesta consiste en negar el amparo por la ley, aduciéndose falta de legitimación de la quejosa para reclamar el impuesto, porque no es quejosa, sino deudora solidaria.

Esto en cuanto al impuesto. También se propone la negativa del amparo en contra del artículo 32 del Código Fiscal municipal, con el argumento de que este precepto no actualiza, por su contenido, la invasión de esferas, ya que no está dirigido expresamente a la quejosa.

Pero luego también, en este documento que yo tengo, al hacerse el análisis del acto de aplicación, se razona que habiendo resultado constitucional la ley, la autoridad administrativa no tenía sino que aplicarla y que en ese acto de aplicación que ella realiza no puede incurrir en invasión de esferas, motivo por el cual, en cuanto a este tema preciso de invasión de esferas, se determina también la negativa del amparo en lo que concierne al

artículo 32 del Código Fiscal municipal y también en lo que concierne al acto de aplicación, aunque finalmente debe concederse el amparo, confirmarse el amparo, en cuanto al acto de aplicación por otro vicio de legalidad que yo calificaría de menor, que determinó el juez de distrito.

Primero, si el documento que yo tengo en mi poder es el que estamos discutiendo, pues tengo varias observaciones en su contra, pero si no es así, pues yo pediría atentamente que este asunto se aplazara para el día de mañana, para poder yo enterarme de un documento diferente, si es que lo hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Tal parece que existe algún error en la página que le entregaron al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, porque efectivamente en la página ciento veintisiete se señala que la justicia de la Unión no ampara ni protege (en el resolutivo quinto) a la Comisión Federal de Electricidad contra los actos especificados del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero de Lázaro Cárdenas, siendo que la conclusión correcta debe ser en el sentido de que AMPARA Y PROTEGE a la Comisión Federal, atendiendo a la forma y términos de la parte considerativa.

Pero, pues esto nos podría llevar a cotejar en este momento los documentos y en esas condiciones considero que sería preferible, efectivamente, aplazar el asunto y si algún otro Ministro tuviese alguna duda sobre el particular respecto del documento final, pues tratar también de hacérselo llegar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeciones de parte de sus señorías:

SE APLAZA ESTE ASUNTO.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una moción, señor Presidente. Dado que son las dos y veinticinco de la tarde, por qué no mejor en vez de aplazar el asunto lo dejamos para su discusión el día de mañana y continuar con los restantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTO LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)